

Suprema Corte:

-I-

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la fiscal y revocó el sobreseimiento de M M M que el Tribunal Oral de Menores N° 1 había dictado en razón de que no existía mérito para considerar necesaria la aplicación de pena.

A este respecto, concluyó la cámara que el tribunal de juicio había fallado en contra de la ley al dictar un sobreseimiento fuera de los casos taxativamente previstos en el artículo 361 del Código Procesal Penal de la Nación y al omitir pronunciarse sobre la responsabilidad penal del joven en forma previa a la decisión sobre la imposición de pena, según lo exige el artículo 4 de la ley 22.278. En consecuencia, remitió la causa nuevamente a dicha sede para que continúe el proceso con arreglo a derecho (fs. 21/25 vta.).

-II-

Contra ese pronunciamiento, la defensa técnica del joven interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la presentación de esta queja (fs. 27/40 y 46/51 vta., respectivamente).

La recurrente alega que la decisión cuestionada habilita que M sea sometido nuevamente a juicio por un hecho respecto del cual ya había sido desvinculado dos veces. En ese sentido, menciona que el Tribunal Oral de Menores n° 2, que intervino en primer lugar en la causa, absolvió a M por los mismos hechos, sentencia que fue luego anulada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que ordenó el apartamiento de dicho

tribunal y el dictado de una nueva decisión. Agrega que, como consecuencia de ello, la causa quedó radicada en el Tribunal Oral de Menores N° 1 que finalmente lo sobreseyó.

En tales condiciones, arguye que el nuevo reenvío ordenado por la cámara de casación transgrede los principios constitucionales que vedan la múltiple persecución penal y que aseguran el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, 7.5 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En particular, reclama que se otorgue a dichas garantías el alcance que corresponde según los postulados de la Convención de los Derechos del Niño que exigen atender a su interés superior. En esa inteligencia, reclama la finalización de la situación de incertidumbre a la que se encuentra sometido el joven que sufre un proceso que se inició en el año 2005, cuando era menor de edad, y en el que aún no hay una decisión definitiva.

Finalmente, se agravia por la afectación del derecho constitucional a ser juzgado por jueces imparciales ante la intervención anterior en el mismo expediente de uno de los vocales de la Cámara de Casación.

-III-

En mi entender, el recurso interpuesto se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva pues pretende lograr la efectividad de la prohibición constitucional de la múltiple persecución penal que es susceptible sólo de tutela inmediata (Fallos: 330:2265 y 4928; y 331:600, entre otros).

Además, existe cuestión federal suficiente pues se ha puesto en tela de juicio el alcance que corresponde asignar a las cláusulas

constitucionales de la defensa en juicio, la garantía contra la doble persecución penal y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, de acuerdo con las pautas que surgen de la Convención sobre los Derechos del Niño; y la interpretación efectuada por el tribunal de la anterior instancia ha sido contraria a las pretensiones que la apelante fundó en ellas.

Por ello, la queja interpuesta es procedente.

-IV-

M M fue acusado por hechos ocurridos en 2005, cuando tenía 16 años. Un tribunal lo juzgó y absolvió, pero la sentencia fue anulada. Otro tribunal determinó que la aplicación de una pena era innecesaria y lo sobreseyó, pero otra vez el fallo fue revocado por errores de procedimiento. Ahora, transcurridos más de nueve años, el joven debería ser juzgado nuevamente y corre el riesgo de ser condenado.

En tales condiciones, considero que, tal como sostiene la defensa en la apelación federal, la decisión de someter nuevamente a juicio a M está basada en una interpretación meramente formal del régimen penal juvenil que desatiende las garantías especiales que los tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional aseguran a las niñas, niños y jóvenes en conflicto con la ley penal (arts. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, y 3 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

En efecto, en la primera oportunidad en la que la M fue juzgado en esta causa, el Tribunal Oral de Menores N° 2 declaró su responsabilidad penal por el delito de resistencia a la autoridad, pero lo absolvió por considerarlo inimputable en razón de su edad. También lo absolvió por el delito de robo agravado, por aplicación del beneficio de la duda. Sin embargo, a

raíz del recurso de la fiscal, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal concluyó que el tribunal había valorado las pruebas arbitrariamente, por lo que casó el fallo y reenvió la causa para que otro dictara un nuevo pronunciamiento.

En una segunda oportunidad, el Tribunal Oral de Menores n° 1 también desvinculó a M de esa imputación en los términos del artículo 361 del Código Procesal Penal de la Nación. Los vocales que conformaron la mayoría decidieron que, en el caso, no había mérito para fundar la necesidad de pena dado que el joven había cumplido en forma satisfactoria el tratamiento tutelar, logrando así favorables condiciones sociales, laborales y educativas. Por ello, sostuvieron que someterlo a un nuevo juicio para determinar su responsabilidad penal como condición necesaria para debatir ese punto (de acuerdo con el art. 4 de la ley 22.278) transgrediría los derechos constitucionales de defensa en juicio y a ser juzgado en un plazo razonable, la prohibición de la persecución penal múltiple y la protección del interés superior del niño.

Esta decisión fue revocada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal con argumentos meramente formales que sostuvieron la necesidad de la previa declaración en juicio de la responsabilidad penal de M , incluso para decidir finalmente no imponer una pena. De este modo, la sentencia cuestionada desatiende los parámetros constitucionales que rigen la materia y que habían sido tratados por el tribunal de juicio.

Opino que ello es así pues la imposición de sanciones penales a jóvenes, tal como establece la Convención sobre los Derechos del Niño, debe atender al “interés superior del niño”, a promover su “reintegración

social” y a que “éste asuma una función constructiva en la sociedad” (arts. 3 y 40, inc. 1° de la citada Convención y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

En esa tarea, la consideración del “interés superior del niño” —definida en el artículo 3— implica que “los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, la represión o el castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva” (Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14, “El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, del 29 de mayo de 2013, párrafo n° 28). Ello porque en este ámbito se aplican todas las garantías y beneficios de los que gozan las personas mayores, con un plus de derechos derivados de su condición (conf. Fallos: 328:4343, considerandos 22°, 23°, 32° y 33°; con cita de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, “Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños”, párrafo n° 54).

En consecuencia, la normativa constitucional apunta a restringir los efectos estigmatizantes del proceso penal a través de la promoción de soluciones alternativas —medidas de supervisión, sociales, educativas o de restitución y compensación a la víctima, etc.— que, siempre que sea apropiado y deseable, eviten recurrir a la pena privativa de libertad y favorezcan la reinserción social de los niños (art. 40, incs. 1°, 3° y 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad —Reglas de Tokio—; regla n° 11 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores —Reglas de Beijing—; y Comité de Derechos del Niño, Observación General n°

10, “Los derechos del niño en la justicia de menores”, del 25 de abril de 2007, párrafo n° 28).

En tales condiciones, la decisión de la cámara de casación de mantener la judicialización del adolescente para evaluar en una nueva oportunidad la necesidad de aplicarle una pena privativa de la libertad no ha atendido el mandato constitucional que impone analizar, en cada caso, la pertinencia o valor de otras medidas que se orienten a lograr los objetivos de reinserción social y de interés superior del niño, y eviten o restrinjan, en lo posible, las consecuencias no deseadas del proceso respecto de las niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal.

–V–

En esas circunstancias, la retrogradación ordenada por el tribunal de la anterior instancia vulnera, además, el principio constitucional que prohíbe la múltiple persecución penal y el derecho del joven a definir su situación en un plazo razonable. Esa regla es particularmente exigible en este caso, pues la Convención de los Derechos del Niño impone una especial obligación a los Estados Parte de garantizar que las causas seguidas contra jóvenes infractores sean dirimidas sin demora (art. 40.b.iii).

A partir del precedente “Mattei”, la Corte ha vedado la regresión del proceso para la reedición de un acto supuestamente viciado cuando la impugnación no cuestiona formas esenciales que comprometen las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, sino que se dirige a reforzar las posibilidades de arribar a una condena. Esta garantía se relaciona con el derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una rápida y eficaz decisión

judicial que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal (conf. Fallos: 272:188; 300:1102; 321:2826, 333:1687, entre otros).

El fallo de la Cámara de Casación somete a M , luego del derrotero procesal que sufrió durante ese prolongado período y por tercera vez, a una nueva decisión sobre la aplicación de una sanción respecto del mismo hecho, a pesar de que ya existieron dos pronunciamientos que lo eximieron de ella. De ese modo, lo resuelto ha generado un nuevo riesgo de condena —o, en su caso, de aplicación de pena— que aleja aún más la posibilidad del joven de obtener un pronunciamiento definitivo que resuelva su estado frente a una imputación penal en un plazo razonable.

—VI—

Finalmente, ante esa conclusión, estimo que se torna inoficioso el tratamiento de los demás planteos sometidos a consideración del Tribunal.

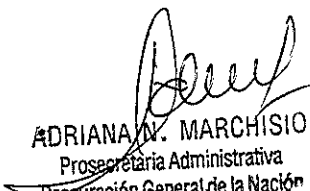
—VII—

Por lo expuesto, considero que se debe hacer lugar al recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa de Mosi y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2015.

ES COPIA

ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBÓ

  
ADRIANA W. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación